

Concluye auspiciando el que se reconsidere jurídica y pastoralmente “la doble conformidad”: Se podría pensar en un Tribunal de segunda instancia que reciba su legitimación de la autoridad del Obispo de la primera instancia. Al presidente del mismo se podría atribuir el dictaminar el “*exequatur*” de la sentencia de nulidad. Un colegio de jueces de este Tribunal podría ser competente para el nuevo examen. Habría una relación jerárquica entre los jueces de primero y segundo grado pero en la unidad de una misma potestad episcopal.

Pensamos que la existencia ya de Tribunales Regionales con las dos secciones de primera y segunda instancia en una buen número de Diócesis, que salvan las dificultades que el autor presenta aunque conlleven otras. En España además el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica es tribunal de apelación en segunda instancia sin menoscabo de la jurisdicción de los Obispos.

ENRIQUE VIVÓ

MANTECÓN SANCHO, Joaquín, *La restauración del Tribunal de la Rota de la Nunciatura en 1947*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander 2007, 207 pp.

1.- He leído con gusto está lección magistral, segundo ejercicio de la habilitación como catedrático del Profesor de Derecho Eclesiástico del Estado, Dr. Joaquín Mantecón Sancho, y con el mismo gusto redacto mi recensión, entendiéndome que me habilita para ello el haber sido 25 años Defensor del Vínculo en el Tribunal de la Rota Española y Profesor Titular de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Se trata de un trabajo documentado desde su primer original latino, lengua que como su autor dice es garantía de precisión jurídica al mismo tiempo que ocasión para gustar del vehículo en que se fraguó el Derecho de Occidente.

2.- El autor nos ofrece Bibliografía en la que no falta el *Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, del Auditor Rotal J. Vales Failde, (Madrid 1920), y la imprescindible tesis doctoral de P. Cantero Cuadrado, *La Rota Española*, (Madrid 1946).

La introducción histórica de sus vicisitudes resulta a nuestro entender incompleta: El autor la inicia con la creación de Clemente VII ante la petición de Carlos V en 1529 y la posterior intervención de Julio III concediendo que los jueces fuesen siempre españoles.

Sentimos la omisión de otra etapa de situaciones críticas después del Concilio de Trento, achacadas al Tribunal de la Nunciatura por atraerse las Causas, queja reflejada en el *Memorial de su Magestad Católica que en 1636* Pimentel y Chumacero presentaron al Papa Urbano VIII, y en la *Concordia del Nuncio Fachenetti* (9-X-1640), una vez reintegrada la Nunciatura que Felipe IV había cerrado. En esta se acordaba que los Nuncios no avocasen a su Tribunal el conocimiento en la primera instancia y que las Causas se sometiesen a seis jueces de elección real.

El autor se detiene como era de esperar a propósito del *Motu proprio* “*Administrandae iustitiae zelus*” de Clemente XIV de 20-III-1771, por el que se reorganiza toda la estructura del Tribunal de la Rota Española.

Finalmente las referencias históricas se completan con las repetidas suspensiones temporales de este Tribunal en el siglo XIX, a merced de los vaivenes políticos en las relaciones de España con la Santa Sede, que culminan con su supresión en la Segunda República.

Como advertía M. Bonet (en *Rev. Española de Derecho Canónico*, 1947) está todavía por hacer una monografía histórica de esta institución española.

3.- Queremos destacar el breve pero acertado análisis de la supresión en la II República, más que suspensión como interesadamente se defendió en el Gobierno de Franco.

La supresión se imponía después del laicismo beligerante de la II República y del Decreto de 3-XI-1931 que proclamaba la competencia exclusiva de los tribunales civiles en las causas matrimoniales cualquiera que sea la forma de su celebración, y la Ley de 28-VI-1932 que establecía el matrimonio civil obligatorio. Como certeramente precisa el autor, unos días antes de esta última Ley, el 21-VI-1932 la Rota de Madrid fue suprimida jurídicamente por Pío XI, único que podía hacerlo; la sutileza del autor ha puesto de manifiesto este dato, ignorado hasta el *Motu Proprio Apostolico Hispaniarum Nuntio* de Pío XII, lo que explica algunas ambigüedades en las conversaciones y actuaciones gubernamentales de la preparación; con ello puntualiza que la verdadera causa más que las leyes que desconocían el carácter sacramental del matrimonio y la jurisdicción de los Tribunales eclesiásticos, hay que colocarla en la voluntad de denegar un privilegio extraordinario y único.

4.- Destacan las consideraciones jurídicas generales sobre el Tribunal de la Rota Española, en cuanto a su naturaleza de concesión excepcional y privilegiada de la Santa Sede a la Nación Española más que concordataria, a pesar de su inclusión histórica en alguno de estos instrumentos y de su inserción en la Recopilación de las Leyes Españolas (Novísima Recopilación, Libro II, Tit. IV. Ley 2 y Tit. V. Ley 3).

5.- Las gestiones con el nuevo Régimen surgido de la Guerra Civil española, obligan al autor a hablar de aquellas circunstancias sobre las que pasa de puntillas, atribuyendo a Pío XII los esfuerzos por reconducir las relaciones con España, frente a la Curia Romana más reticente.

El autor buen conocedor de estas relaciones, señala el interés del Gobierno por la persistencia del Concordato de 1851, mientras la Santa Sede lo consideraba caducado e inviable y prefería dar pasos puntuales con Convenios graduados, comenzando por el del 7-VI-1941 sobre la designación de los Obispos, en que la benevolente concesión *ex novo* de cierto derecho de presentación por el Jefe de Estado, dejaba claro que no se trataba de repriminar el Regio Patronato.

El marco hay que completarlo con el panorama político internacional que subsigue a la terminación de la Segunda Guerra Mundial, con el bloqueo que se impone a la Nación española durante la década de los 40 quedando fuera de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) creada en 1945. En 1946 una nota oficial de Estados Unidos, Inglaterra y Francia negaba la legitimidad del Gobierno Español. Por ello es importante señalar la estrategia que se sigue en todos los ámbitos tanto políticos como religiosos: Aun antes de que comenzase la Guerra Fría, se consiguió que las Naciones de Latino América excepto México fueran reconociendo el Estado de Franco, lo que culminaría con el establecimiento de negociaciones económicas y estratégicas de Estados Unidos.

En este tiempo se irían firmando los Convenios con la Santa Sede que preparaban el Concordato que ya se anunciaba en el de 16-VII-1946 sobre beneficios no consistoriales.

6.- Otro paso importante para el Gobierno lo representaba la Restauración del Tribunal de la Rota de la Nunciatura; iba a ser un golpe de efecto si el Gobierno recuperaba de la Santa Sede este privilegio único.

El autor ha podido desempolvar un interesante documento de 30-XI-1943 que deja ver el interés y los planes del Gobierno. Se trata de un informe del canonista Laureano Pérez Mier; para este docto y sagaz asesor del Ministerio de Asuntos Exteriores la cuestión debía de plantearse como la culminación de la restauración de la legislación matrimonial.

Por otra parte era claro que no se podía pensar en la reintegración sin más de las desaparecida Rota Española, sino que habría que introducir algunas modificaciones que tendrían que negociarse, como el modo de elección de sus miembros y que el privilegio español no supusiese ni la más remota apreciación de una exclusividad regalista.

7.- La primera idea o referencia al restablecimiento de la Rota de la Nunciatura se encuentra en una carta de 8-IV-1938 del Conde de Jordana, Ministro de Asuntos Exteriores dirigida al diplomático Pablo Churruga Marqués de Aycinena encargado oficioso de negocios ante la Santa Sede, en la que se indica que el restablecimiento de la Rota Española es "otro asunto que nos interesa sobremanera".

A esta propuesta se opuso el Jefe de la Secretaría de Estado Mons. Tardini porque se trataba de un privilegio excepcional; a pesar de lo cual las gestiones españolas van adelante y aunque durante varios años no haya testimonios escritos. En 1944 el Nuncio manifestó la disposición de la Santa Sede de restablecer el Tribunal de la Rota Española, consultando a los obispos que respondieron afirmativamente. Al mismo tiempo el Papa consulta a las Congregaciones de Asuntos Extraordinarios, de Sacramentos y Consistorial, con resultado positivo del que se tiene noticia en el Ministerio de Asuntos Exteriores el 13-II-1945.

Pero era claro que la Santa Sede no sentía ninguna urgencia por dar cumplimiento a los deseos del Gobierno Español de acelerar aquel proceso que no sería bien visto fuera de España; así no se producen otros documentos conocidos hasta el 24-V-1946 en que se habla ya de un proyecto del Tribunal de la Rota ultimándose en Roma, que hace pensar en la iniciativa del Gobierno avalada por la Jerarquía Española.

8.- El Proyecto de Decreto pontificio de restauración de la Rota de la Nunciatura llega el 31-V-1946 al Ministerio de Asuntos Exteriores, con lo que queda marcado el inicio de las negociaciones. El texto fue comunicado por el Ministro de Exteriores Martín Artajo al Cardenal Primado Enrique Pla y Deniel, con lo que se ponían en marcha actuaciones poco afortunadas que además demorarían la conclusión.

El 3-VII-1946 el Cardenal Primado contestando al Ministro, le hacía saber que "la facultad de juzgar en segunda instancia las causas de nulidad de matrimonio falladas en primera instancia por los tribunales sufragáneos si lo piden las partes, no la tenía antes el Tribunal de la Rota"; y añade una advertencia que igualmente copiamos por su peculiar contenido: "Al Tribunal Metropolitano que perjudicará más esta facultad si se mantiene, será al de Toledo, porque si otras causas no mueven a las partes a apelar a Toledo, les será más cómodo en las causas procedentes de Madrid que son la mayoría de las que hoy vienen a Toledo, apelar al Tribunal de la Rota". Es de destacar el que el autor haya aportado este documento del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores que va a tener en todo el proceso el significado de algo más que una defensa de los intereses particulares de Toledo frente a Madrid, al poner trabas a nivel nacional en la economía procesal con que se trataba de favorecer a los litigantes. Resulta curioso el camino de ida y vuelta de la prevalencia de Toledo sobre Madrid, a la que siendo capi-

tal de la Nación ha tenido sin obispado propio durante siglos convertida luego en diócesis sufragánea, hasta quedar sin objeto la estrategia del Cardenal al ser elevado Madrid a Arzobispado cuyas causas falladas en primera instancia pasarían sin más a la Rota restaurada.

9.- Los informes sobre el proyecto aceptándolo, proponen algunas modificaciones. Era la primera el calificativo del Tribunal, que se quería siguiese llamándose "Supremo", modificación que la Comisión del Estado sin embargo, decía no considerarla punto esencial. Se proponía asimismo que en el Preámbulo que mencionaba la supresión de la Rota por la política antirreligiosa de la República, se hiciese constar que el nuevo Régimen había cambiado totalmente aquella política sectaria. Se planteaban a continuación distintos modos o procedimientos para la restauración del Tribunal, o mediante el Canje de Notas o mediante un Decreto que le diese vigencia en España.

Otras observaciones se referían al nombramiento de los miembros del Tribunal que a diferencia del Proyecto en que eran nombrados libremente por el Papa de una lista elaborada por la Conferencia de Metropolitanos, se proponía algún tipo de intervención del Gobierno como la comunicación de los candidatos por si se tenía alguna objeción política. En cuanto a la apelación a la Rota *per saltum*, se sugería que debería hacerse de acuerdo de ambas partes para no dificultar la posición de la parte más indefensa. La última observación se refería a los abogados y procuradores, que se proponía fuesen españoles.

En la parte conclusiva se indicaba que solo se consideraban observaciones importantes la apelación y el nombramiento de los Auditores, pidiendo que se resolviese con diligencia para poder poner en marcha el Tribunal pasado el verano de 1946 al comienzo del año judicial.

De 13-VII-1946, fecha del Informe de la Comisión es una Nota de su presidente Doussinague comentando la observación de Pla y Deniel, señalando que asentado el principio del can. 1599 de poder recurrir en apelación a Roma "omisso medio", lógicamente habría que admitir dicho recurso a la Rota Española, siendo éste el deseo de la Santa Sede pues los Tribunales están para el bien de los litigantes y no a la inversa.

10.- A pesar de que el Ministerio de Asuntos Exteriores en la introducción al escrito que el 19-VII-1946 remite al Nuncio, dice que "el Estado español sólo tiene que presentar pequeñas modificaciones", no ocurre así en la primera referida al título de "Supremo" en que se insiste aduciendo razones. Como advierte el autor el título de "Supremo" que se pretende atribuir tiene resabios regalistas, pues trata de resaltar la excepcionalidad de este privilegio peculiar de la Nación Española frente a las demás naciones católicas; de este privilegio que lejos de ser una regalía, es una concesión graciosa de la Santa Sede, el Estado español históricamente se ha servido a su antojo, cerrando el Tribunal con mención expresa, con la expulsión del Nuncio, como si estuviese en su mano su existencia.

A este propósito cabe recordar como lo hace Arbeloa (en Rev.E.D.C. 1974, nº 86) las discusiones parlamentarias en la II República sobre la supresión de la Rota, protagonizadas por Miguel Maura que negaba que la Rota fuese una regalía y la réplica de Manuel Azaña que le contestaba: "Claro que no es una regalía, es una consecuencia de la política regalista".

De las otras objeciones la que se opone al recurso sin pasar por el Tribunal Metropolitano introducida por el Arzobispo de Toledo, es auspiciada también por los Obispos, a la que había conseguido que se sumasen, con lo que se reproducían los antiguos recelos históricos.

11.- El 18-XI-1946 el Nuncio Mons. Cicognani entregó el nuevo texto del Decreto en que en parte se recogían algunas de las observaciones. El Nuncio informa que dos puntos ofrecían el reparo de la Santa Sede, el título de Supremo del Tribunal y la exigencia de que abogados y procuradores fuesen españoles. En cuanto a la objeción del Primado apoyada por Nota del Ministerio de Asuntos exteriores, se mantenía la posibilidad del recurso con las restricciones de que hubiera graves y probadas razones y fuera con el acuerdo de las partes y al arbitrio del Nuncio.

12.- La Comisión el 20-XI-1946 da su dictamen para el Ministro de Asuntos Exteriores sobre el texto remitido por la Nunciatura el día anterior, lo que muestra la prisa que se tenía.

Se recogía la intervención de Laureano Pérez Mier, miembro de la Comisión pero que en el caso actuaba en nombre del Cardenal de Toledo "para que las causas que se incoen en Madrid no vayan directamente del Obispado a la Rota". El autor observa que ya no se habla de los Metropolitanos sino del Arzobispado de Toledo. El presidente y los demás miembros de la Comisión advertían que en este punto no existía un interés del Estado, siendo algo a solucionar del Cardenal con el Nuncio. En cuanto a la nacionalidad de abogados y procuradores, la Comisión advierte que no valía la pena retrasar las negociaciones por este punto. En cambio se sigue insistiendo en el título de "Supremo" proponiendo distintas soluciones. Ante tal insistencia el Nuncio comunica al Presidente que veía muy difícil que se aceptara este título que solo se da en la actualidad a organismos formados por Cardenales; a pesar de ello se sigue en tal propuesta, lo que solo se explica según dice el autor como muestra de "una mentalidad regalista un tanto trasnochada".

13.- El P. Regatillo Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Comillas, Asesor ocasional del Ministerio de Asuntos Exteriores el 30-XI-1946 envía sus observaciones sobre la Rota Española. Lo primero que aborda es el título de "Supremo" indicando que "se comprende que la Santa Sede ponga sus reparos". El autor pone de relieve que Regatillo en un Informe de dos páginas y media, dedica al tema más de una, lo que indica el desmesurado interés del Gobierno, haciendo un exhaustivo estudio de la cuestión: El título que en su día ostentó la Rota Romana, el 10-XI-1834 fecha en que se creó la Signatura Apostólica, pasó a reservarse y calificar al nuevo Tribunal. Los Papas desde Clemente XIV en 26-III-1771 no le dieron nunca a la Rota Española el título de Suprema, si bien los Reyes españoles se lo aplicaron en sus cédulas. Aduce finalmente una razón que hace incongruente tal título, ya que de la Rota Española se puede apelar a la Romana. Hace asimismo unas aclaraciones sobre los turnos rotales, y refiriéndose a la facultad de recurrir *per saltum* la considera una provisión adecuada; finalmente en cuanto a que los abogados sean españoles lo considera oportuno pues conocen mejor el derecho español que a veces se verá relacionado.

Curiosamente la respuesta del Ministro Martín Artajo sigue insistiendo en el uso del título de Supremo dentro de España, mientras la postura de la Santa Sede sigue siendo negativa al respecto, acumulando ahora los argumentos que lo contradicen.

14.- Existe un Informe firmado por el Presidente con correcciones al parecer del P. Regatillo en torno a la objeción del Cardenal Primado. El Nuncio había hecho saber a los Metropolitanos que la Santa Sede estimaba que los españoles habían de tener el mismo derecho de acudir en apelación *omisso medio*, que tenían los otros países que acudían a la Rota Romana. Pocos días más tarde el 31-I-1947 el Cardenal de Toledo volvía a insistir en su tema aportando más argumentos de numerosos conflictos históricos entre los Nuncios y los Arzobispos al respecto.

El Cardenal pedía al Ministro que remitiera a la Secretaría de Estado la memoria que se adjuntaba y le rogaba que hiciera porque el Gobierno no diese su conformidad definitiva al texto propuesto por Roma, hasta que la Santa Sede se hubiese hecho cargo de dicha Memoria; proponía dos fórmulas, o *consentiente Metropolitano*, o *ob graves et extraordinarias rationes de quibus certior factus sit Metropolitano*. Terminaba diciendo que en caso contrario se convertiría en perjudicial la restauración del tribunal de la Rota de la Nunciatura.

A este respecto nota el autor que “no deja resultar algo insólito comprobar como un representante cualificado de la Iglesia en España se valía de las autoridades civiles para defender su opinión frente a la Santa Sede”.

El 28-II-1947 se tiene la respuesta oficial de la Secretaría de Estado a la cuestión debatida, donde se dice que tras recibir la Memoria se había vuelto a someter el tema al Papa y este había decidido que la redacción definitiva fuese *ob graves pariter et probatae rationes, utraque parte petente et consentiente Metropolitano*. La petición del Cardenal Primado de la que entendemos que ni el Nuncio ni la Secretaría de Estado parecían propicios, fue el propio Pío XII el que decidió acceder de algún modo a la importuna insistencia del Primado. Señala certeramente el autor que si exceptuamos la cuestión del título de Supremo, una buena parte del esfuerzo negociador lo absorbieron los intereses toledanos del Primado frente a Madrid.

El Cardenal Primado escribe al Ministro reiterando su gratitud pudiendo darse por terminado en asunto.

15.- El 7-IV-1947 Pío XII firmó el Motu propio *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, por el que se restablecía el Tribunal de la Rota de la Nunciatura, produciéndose un desfase con la publicación del Decreto-Ley español de 1-V-1947 al que se adelantó, como si la Santa Sede hubiese querido marcar su autonomía. Al parecer surge alguna dificultad de última hora sin duda no grave, puesto que se había mandado confeccionar ya la lista de candidatos.

El 21-IV-1947 Mons. Tardini se quejaba al Embajador de España de que en el Decreto-Ley de 1-V-1947 para el reconocimiento civil se adjudicara a la Rota española el nombre de “Alto Tribunal”, haciendo presente que la cuestión del nombre había sido ya suficientemente tratada, añadiendo que esta novedad retrasaba la entrega del Motu Proprio en Madrid. El embajador Marqués de Aycinena comenta que ello responde a un exceso de sensibilidad: un persistente e invencible temor a lo que él supone espíritu regalista que cree tendría el Tribunal con tales calificaciones. Lo cierto es que no andaba descaminado.

16.- El Decreto-Ley de 1-V-1947, reconociendo la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura sigue las instrucciones para la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Motu Proprio, tras el cual separadamente se inserta. Había tenido lugar previamente el 30-IV-1947 el Canje de Notas entre el Nuncio Mons. Cicognani y el Ministro de Asuntos Exteriores en el Palacio de Santa Cruz. Los dos documentos aparecieron publicados en el Boletín Oficial el 5-V-1947.

El nuevo Tribunal comenzó sus tareas con solemne apertura el 6-IV-1948 y su restauración tuvo rápido eco en los medios canónicos extranjeros con reflejo en Revistas canónicas, no apareciendo nada en las revistas de lengua francesa y alemana.

El autor da cuenta también de la repercusión de esta Restauración también en el ámbito jurídico civil y en el político, suponiendo para el Gobierno español un cierto triunfo. La concesión de este privilegio en aquel momento concreto histórico y político suponía una operación de prestigio para un régimen marginado. El Papa lo conce-

dió como un privilegio fundamentado en concesiones anteriores y en necesidades de orden pastoral. Se trataba de un acto formalmente unilateral que aun siendo de interés común sin embargo carecía de las notas propias del Derecho pacticio. No obstante el tratamiento de la cuestión había sido cuasi concordatario, a través de unas negociaciones diplomáticas entre la Secretaría de Estado y el Ministro de Asuntos exteriores más propias de cuestiones concordatarias en que ambas partes hicieron sus cesiones.

Lo cierto es que quien más interés demostró por utilizar este tipo de procedimiento fue el Gobierno Español que veía una operación con repercusión sobre todo en las naciones hispanoamericanas.

Excluida la vía del Convenio se propuso la del Canje de Notas que situaba la cuestión en el plano Diplomático, mediante el cual la Santa Sede se limitaba a comunicar al Gobierno español el texto de una norma proveniente de su potestad y el Gobierno en respuesta comunicaba que procedía a incorporarlo a su propio ordenamiento.

17.- El autor en sus conclusiones resume los puntos de intervención del Gobierno:

Son de carácter estrictamente político la referencia en el Preámbulo al cambio de la situación religiosa; el que la propuesta de la Conferencia de Metropolitanos en el nombramiento de los Auditores se pasase al Gobierno; y que los abogados y procuradores fuesen españoles.

En cuanto a la apelación "per saltum" con la intervención concreta de los obispos españoles a remolque de la tenacidad del Cardenal de Toledo, que no parece que considerasen como algo prioritario, había conseguido que el Gobierno la apoyara y que finalmente Roma la recogiese con limitaciones.

La Santa Sede aceptó en general las observaciones excepto el título de Supremo del Tribunal; y *iuxta modum* la de la nacionalidad española de los abogados y la petición del Primado.

En cuanto a la naturaleza del Tribunal de la Rota, a pesar de las negociaciones no dejaba de ser un Tribunal eclesiástico, aun cuando la Administración resaltase su doble valor eclesiástico y civil, por sus efectos eclesiásticos y civiles y por la consideración del carácter de Magistrados que el Estado reconocía a sus miembros.

Aunque las negociaciones no concluyeron con un texto bilateral sino con el Canje de Notas, eligiendo la Santa Sede para su promulgación un medio formal típico de los actos normativos el *Motu Proprio* y el Gobierno el Decreto-Ley subrayando así su importancia, seis años más tarde se incorporó al Concordato en el art. XXV que reconoce explícitamente su carácter de privilegio, reflejando al mismo tiempo su carácter semi-concordatario.

ENRIQUE VIVÓ

MORÁN BUSTOS, C.M., PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas connubii*, Dykinson S. L. Madrid 2007, 655 pp.

Mons. Morán Bustos es Juez-Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, profesor de derecho procesal del Estudio Rotal para abogados y psicólogos, y profesor asociado en las Facultades de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra y de la Pontificia Universidad de Comillas.